



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION (HOSPITAL DE CLINICAS) S/ AMPARO”. AÑO: 2017 – N.º 2022.-----

RECIBIDO

18 JUN 2021

Lic. Yanise Colmán

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos treinta.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de *junio*, del año dos mil *veintiuno*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION (HOSPITAL DE CLINICAS) S/ AMPARO”**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Eduvigis Fariña, por sus propios derechos y como apoderado de su esposa, la Señora Linia Ayala González de Fariña, bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la Acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Eduvigis Fariña, por sus propios derechos y como apoderado de su esposa, la Sra. Linia Ayala González de Fariña, bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra: a) La S. D. N° 206 del 1 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la ciudad de Luque. b) El Acuerdo y Sentencia N° 122 del 6 de octubre de 2017, emanado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central. c) El artículo 24, segundo párrafo de la Ley N° 3441. Los fallos judiciales citados fueron dictados en el juicio caratulado: “Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción (Hospital de Clínicas) s/ amparo”.-----

Sostiene el accionante que tanto él como su esposa se encuentran afectados en sus derechos garantizados por la Constitución, debido a las sentencias de primera y segunda instancia arriba individualizadas así como a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 3441. En concreto señala que se ha dejado de lado y violentado la voluntad fehacientemente documentada del paciente -esposa del accionante- como adulto capaz de elegir un tratamiento médico sin sangre, afectándose así su dignidad, libertad de culto y conciencia. Además afirma que constituye un hecho de discriminación que viola el principio de igualdad ante la ley (Art. 46 C. N.), puesto que se les niega lo que al resto de los habitantes del país se les respeta: ejercer su libertad de culto (Art. 24 C. N.). Seguidamente pone a conocimiento de esta Corte que su esposa, la Sra. Linia Ayala González falleció el día 12 de octubre de 2017, manifestando que este lamentable hecho, no cambia la necesidad de resolver esta acción, ya que fue codemandado en el amparo y además se solicita la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal que lesiona los derechos de todos los pacientes cuyas conciencias los impulsa a elegir tratamientos médicos sin sangre (fs. 7/39).-----

Corrido el traslado de la acción, se presentó la Abogada Verónica Femanda Orué, en representación de la Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Médicas, quien señaló en primer lugar que el accionante carece de capacidad legal para estar en juicio como apoderado de la señora Linia Ayala González, considerando que la misma falleció antes de la promoción de la presente acción. Negó además los argumentos expuestos por el accionante y advirtió que éste pretende abrir una tercera instancia de discusión que no corresponde (fs. 138/144).-----

El Fiscal Adjunto, Abogado Augusto Salas Coronel opinó que corresponde el rechazo de la presente acción (Dictamen N° 2263, del 26 de octubre de 2018, fs. 146/154).-----

En primer lugar, con relación a las resoluciones judiciales impugnadas, dictadas en el marco de un juicio de amparo promovido por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción (Hospital de Clínicas), se advierte que en esta acción de inconstitucionalidad ya no es posible dictar una sentencia que produzca su efecto jurídico natural, a fin de reponer o no al accionante en el goce de los derechos que afirma fueron violados, en atención a que la garantía constitucional fue promovida ante la urgencia y gravedad del estado de salud de la señora Linia Ayala González -esposa del accionante-, quien

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

se negaba a recibir transfusión de sangre. Lamentablemente, la paciente falleció en fecha 12 de octubre de 2017, hecho denunciado en el escrito de presentación de esta acción. Es así que la solución a la situación planteada ha perdido vigencia y ha dejado al presente juicio sin objeto acerca del cual se pueda pronunciar esta Corte.-----

Por otra parte, se impugna el artículo 24, segundo párrafo de la Ley N° 3441/08 de "De Sangre" que dispone: "(...) *Cuando la transfusión de sangre es considerada de importancia vital para la conservación de la vida del paciente, ninguna persona podrá oponerse a la operación, so pena de incurrir en responsabilidad penal*".-----

De la lectura del artículo 550 del Código Procesal Civil titulado "*Procedencia de la Acción y Juez Competente*" surge ab initio que resultará procedente la acción planteada por "*toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos (...)*", vale decir, debe existir un interés jurídico por parte de quien busca la inaplicabilidad de la norma impugnada. Ese interés -siempre real- en la declaración de inconstitucionalidad debe evidenciarse a consecuencia de sentirse lesionado o menoscabado en sus derechos a causa de la aplicación de la norma que alega como contraria a los principios constitucionales. Cabe agregar que a más de la efectiva existencia del derecho lesionado, éste debe ser legítimo, tutelado por el derecho objetivo.-----

El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad debe ser: 1) **Propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad. 2) **Jurídicamente protegido**: el perjuicio debe afectar un interés jurídicamente protegido. 3) **Concreto, efectivo y actual**: se refiere a un interés especial e individualizado o a una lesión directa. De no haber agravio actual, el recurso extraordinario no es viable, puesto que la decisión judicial sería inoficiosa o inútil, ya que al no mediar gravamen suficiente, la cuestión ha terminado por resultar abstracta (Sagüés, Néstor Pedro, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 169/170).-

El mismo autor afirma que la extinción del agravio actual ocurre, generalmente, por algunas de estas razones: "*a) transcurso del tiempo; b) aparición de nuevas normas; c) satisfacción del interés del recurrente; d) modificación de la situación fáctica o jurídica inicial y, e) renuncia explícita e incondicionada, por el promotor de recurso extraordinario, del derecho que postula éste*"(Op. cit., p. 171).-----

En el caso de autos, si bien el accionante arrima una serie de fundamentos jurídicos tendientes a alcanzar el pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la inconstitucionalidad del artículo legal citado, no expresa en momento alguno en qué sentido la norma atacada le perjudica, vale decir que no ha acreditado suficiente calidad para demandar, al no demostrar la "lesión concreta" que le ocasiona la aplicación de la norma impugnada, generando así la improcedencia de esta acción. Cabe recordar que la calidad para obrar -*legitimatío ad causam*- es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad u otra circunstancia que justifica su pretensión. Se reitera, para que se configure una "cuestión justiciable" por parte de esta Sala, el accionante debe necesariamente demostrar una lesión concreta, pues la ausencia de tal presupuesto convierte en abstracto cualquier pronunciamiento al respecto, donde la decisión de esta Sala sobre el fondo de la cuestión se tomaría inoficiosa, resolviendo sobre casos hipotéticos y no sobre la colisión de derechos de rango constitucional. -----

Esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades ha dicho: "*La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos*"; "*el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción*" (Ac. y Sent. 91, 14/03/2005).-----

En atención a lo expresado, deviene innegable el desconocimiento del marco normativo regulatorio de este tipo de acciones así como sus efectos. En definitiva, por la manera en que fue planteada la acción, la misma se presenta como obstáculo a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 555, primera parte, del C. P. C. que expresa: "*Efectos de la sentencia. La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efectos para el caso concreto*". Ante tales circunstancias entendemos entonces la pretensión contenida en la presente acción como apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o sea en el sólo beneficio de la ley, lo que le está vedado a esta Sala. Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO

18 JUN 2021

Lic. Yanis Colmán
S.P.D.E.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION (HOSPITAL DE CLINICAS) S/ AMPARO". AÑO: 2017 - N.º 2022.

A su turno, los Doctores **DIESEL JUNGHANNS** y **JIMÉNEZ ROLÓN** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra proponente, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

SENTENCIA NÚMERO: 330

Asunción, 18 de junio de 2021.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Eduvigis Fariña, por sus propios derechos y como apoderado de su esposa, la Señora Linia Ayala González de Fariña, bajo patrocinio de Abogado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

